

UAIP  
Versión pública, de conformidad con el artículo 30 de la LAIP, por contener datos personales de terceros los cuales son información confidencial en atención al artículo 24 literal c) de la LAIP.



UAIP/RES.0156.1/2019

**MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las quince horas y cinco minutos del día quince de mayo de dos mil diecinueve.

Vista la solicitud de acceso a la información pública, recibida en esta Unidad el día veintinueve de abril de dos mil diecinueve, presentada por [REDACTED]  
[REDACTED], mediante la cual solicitan el detalle del flujo de la caja fiscal del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve.

**CONSIDERANDO:**

**I)** Que en virtud de la sujeción a la ley, la Administración pública, únicamente puede actuar sobre la base de una norma previa que la habilite, encontrando su límite máximo en el mandato de legalidad que recoge el último inciso del Artículo 86 de la Constitución.

En ese sentido, la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha sostenido un criterio fijado en cuanto al principio de legalidad, verbigracia en la resolución de referencia 21-2005 de fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, citó:

*<<En relación al principio de legalidad en sentencia de las nueve horas del veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, esta Sala expuso: "La conexión entre el Derecho y el despliegue de las actuaciones de la Administración, se materializa en la atribución de potestades, cuyo otorgamiento habilita a la Administración a desplegar sus actos. Como afirma Eduardo García de Enterría, "sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente (...)".*

*Si la Administración pretende iniciar una actuación concreta y no cuenta con potestades previamente atribuidas para ello por la legalidad existente, habrá que comenzar por proponer una modificación de esa legalidad, de forma que de la misma resulte la habilitación que hasta ese momento faltaba (proceso referencia 17-T-96).*

*Es principio reconocido en todo Estado de Derecho: 1º Que la Administración Pública actúa conforme a las facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico aplicable le otorga;... y 3º Que el administrado puede ejercer y hacer valer sus derechos en los términos conferidos por la ley. Lo anterior se traduce en el sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico o "principio de legalidad", consagrado en el artículo 86 de la Constitución que prescribe: "El poder público emana del pueblo. Los*



*órganos del gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes (...). Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".>>*

De ahí que, las actuaciones de los funcionarios públicos adquieran validez, sólo si existe una norma secundaria que los habilite a la realización de los actos que en el ejercicio de sus funciones emitan. A esta habilitación legal, se le reconoce como la competencia o facultad que tienen un funcionario para actuar.

La Sala de lo Contencioso Administrativo en el fallo de referencia 366-2012, emitido a las doce horas quince minutos del veinticinco de junio de dos mil dieciocho, sobre la competencia expreso:

*<<La competencia es una potestad legal, que se considera como una de las máximas expresiones del principio de legalidad. Este principio se configura como una garantía para los particulares, en el sentido que los funcionarios públicos actuarán, solamente, de acuerdo a las facultades concedidas por la ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la postre implica que los administrados no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la ley.*

*Conforme a la doctrina de la vinculación positiva, de corte constitucional [artículo 86 Cn], establece que el ordenamiento jurídico es el único que habilita y otorga legitimidad a los actos dictados por los funcionarios del gobierno.*

*En otras palabras, la competencia es el ámbito de autoridad que la ley otorga a un funcionario, órgano o institución para desempeñar de manera legítima sus atribuciones.>>*

**II)** Mediante Decreto Legislativo Número 188, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Número 233, Tomo Número 421, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se decretaron reformas a la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social.

Entre las reformas se encuentra la realizada al artículo 20 in fine de la Ley antes mencionada, relacionada a la caja fiscal, la cual establece que el Ministerio de Hacienda:

*"... Además, deberá publicar anualmente los flujos de caja del Tesoro Público, una vez que termine el ejercicio fiscal en vigencia y una vez rendido el Informe de Ejecución Presupuestaria."*

Con la reforma de dicho artículo se pretende generar un mecanismo de acceso a la información en las operaciones financieras en el manejo del Tesoro Nacional, estableciendo dos condiciones para la divulgación de los flujos de caja:



1. Que haya terminado el ejercicio fiscal en vigencia, y
2. Que se haya rendido el Informe de Ejecución Presupuestaria.

De lo expresado se establece que para brindar la información sobre los flujos de caja requeridos deben cumplirse las condiciones mencionadas, sin embargo en el presente caso no se cumple la condición de que el ejercicio dos mil diecinueve aún no ha terminado ni se ha rendido el informe de ejecución presupuestaria de dicho ejercicio; por lo que, este Ministerio en aplicación del Principio de Legalidad y a la potestad legal de la competencia, ampliamente desarrollados en el Considerando I) de la presente resolución, se encuentra inhabilitado por la norma supra mencionada para entregar la información requerida por el solicitante.

**POR TANTO:** En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, artículo 20 in fine de la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social, 65 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 44 y 57 de su Reglamento, así como la política V.4.2 párrafo 6 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina **RESUELVE:**

**I) ACLÁRESE a los solicitantes:**

- a) Que este Ministerio se encuentra inhibido de proporcionar la información relativa al detalle del flujo de la caja fiscal del uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, debido a las razones explicadas en los Considerandos de la presente providencia; y
- b) Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 de la LAIP y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se les comunica que les asiste el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dicho recurso podrá ser interpuesto en la Unidad de Acceso a la información Pública ubicada en primera planta de Edificio anexo a Secretaría de Estado del Ministerio de Hacienda, Boulevard de Los Héroes o en las oficinas del IAIP ubicadas en Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88, edificio Oca Chang, segundo nivel, ambos del domicilio de San Salvador; y

**II) NOTIFIQUESE.**

  
Lic. Daniel Eliseo Martínez Taura  
Oficial de Información  
Ministerio de Hacienda

